



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 578 y s.s. del CGP. Sírvase Proveer.

Yotoco, 16 de febrero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: DESIGNACION GUARDA DE MENOR
Solicitante: LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO, en representación
de la adolescente M.K.D.I., mediante apoderado judicial,
Radicación: 2021-00190-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciseis de febrero de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA N° 004

Toda vez que se encuentran acreditadas la notificación del Ministerio público e información sobre el trámite a la Comisaría de Familia, sin que hubieran efectuado algún pronunciamiento, conforme al numeral segundo del artículo 579 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día **diecinueve (19) de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del CGP. En esta audiencia se efectuarán los actos procesales referentes al interrogatorio exhaustivo al solicitante, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de no existir circunstancia que lo impida.

SEGUNDO. Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso. iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

3.1 De la parte solicitante

3.1.1 Documentales.

Tener como tales las aportadas de archivos 3 a 5, 9 y 10 del expediente electrónico, consistente en copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la menor M.K.D.I., registro de defunción de los padres de la menor, registro civil de la joven LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO, copia del acta levantada en la Comisaría de Familia del 7 de julio de



2021, mediante la cual se le otorgó la guarda provisional y copia del oficio remitido a Porvenir – Fondo de Pensiones- sobre tramite para la pensión de sobrevivencia del Sr. Heriberto Ducuara en favor de la menor M.K.D.I. Así mismo, copia del documento de identidad del testigo Azael Izquierdo Ramírez.

3.1.2. Testimoniales.

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, decretar la práctica de los testimonios de AZAEL IZQUIERDO RAMÍREZ y LINA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ, por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos alegados por la parte demandante.

Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

3.2 De oficio:

3.2.1 Decretar el interrogatorio exhaustivo a la solicitante joven LAURA YULIANA DUCUARA IZQUIERDO, a efectos de que se refiera de manera más concreta a los hechos y pretensiones de la demanda.

3.2.2. Las demás pruebas que en el decurso de la audiencia se consideren necesarias decretar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 017
17 DE FEBRERO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

c.l.f.n.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f0a649586f439ce0138908588fdde9e157d3c7f4756b27e4dcd6faecebf32**
Documento generado en 16/02/2022 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**